

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 652

Panamá, 24 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La firma forense Tile y Rosas, actuando en representación de **Importadora y Exportadora Universal, S.A., (IMEXUSA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. 65-2010 de 22 de julio de 2010 emitida por la **Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá** y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. 65-2010 de 22 de julio de 2010 emitida por la **Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá**.

A través de dicho acto administrativo, la entidad demandada **resolvió negar la solicitud de compensación por los gastos pre contractuales presentado por la empresa Importadora y Exportadora Universal, S.A., (IMEXUSA)**, en los que supuestamente había incurrido luego que le fue adjudicada la Licitación Pública 1-89 celebrada el 25 de julio de 1989, para el suministro de veinte mil (20,000) durmientes de madera, necesarios para la reparación y mantenimiento de la vía ferroviaria del antiguo Ferrocarril de Panamá, por un monto de un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y seis balboas con ochenta centésimos (B/.1,154,596.80); **contratación que, por diversos motivos, nunca llegó a materializarse.**

Tal como lo indicamos en la Vista 294 de 27 de mayo de 2015, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió emitir el acto acusado negando la referida solicitud, por el hecho que la legislación vigente al momento que se dictó la Resolución C.E 13-89, por medio de la cual se adjudicó a **Importadora y Exportadora Universal, S.A.**, la referida licitación, **no contemplaba el pago de este tipo de compensación.**

En efecto, tal como se expresó en aquella oportunidad, la Ley 56 de 1995, vigente al momento en que Importadora y Exportadora Universal, S.A., (IMEXUSA) solicitó ante la entidad demandada una indemnización, contemplaba el pago de una compensación a los adjudicatarios de un acto público por los gastos en que hubiese incurrido; **sin embargo, tal como se expresó en aquella ocasión, dicha ley no resulta aplicable a la solicitud que efectuó la sociedad recurrente.** Por el contrario, la normativa que debe emplearse en la situación bajo análisis **es la que estaba vigente al momento en que la anterior Autoridad Portuaria Nacional adjudicó el acto público a la recurrente; es decir, el Decreto 33 de 3 de marzo de 1985,** instrumento jurídico que en ninguno de sus artículos prevé el pago de una indemnización o compensación por aquellos gastos precontractuales en los que haya incurrido el adjudicatario, dentro del procedimiento licitatorio.

Actividad Probatoria

En relación con la actividad procesal desarrollada por las partes en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que mediante el Auto 268 de 10 de julio de 2015 **la Sala Tercera dispuso no admitir las pruebas documentales** visibles en las fojas 16 a 30 y 52 a 60 del expediente judicial, por no cumplir con el requisito de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 121 del expediente judicial).

Así mismo, **sobre la base de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial,** el **Tribunal tampoco admitió** la prueba pericial aducida por la sociedad recurrente a fin: "...de

determinar el monto de los gastos incurridos por Importadora y Exportadora Universal, S.A., con motivo de la adjudicación definitiva de la Licitación 1-89...” (Cfr. foja 122 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas propuestas por la actora para que comparecieran al proceso a rendir declaración testimonial Atilcio Quintero, Clemente Agustín Oberto, Gustavo Villalaz, Juan Gabriel Pérez Silva, Enrique Edgar Montenegro, Eryx Tejada Him, Rogelio Cuellar y Randolph Lawson; el Tribunal sólo admitió los testimonios de las cuatro primeras personas mencionadas con antelación, en atención a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

Sin embargo, llegadas las fechas establecidas por el Tribunal para que los testigos que fueron admitidos rindieran su declaración, **éstos ni el apoderado judicial de Importadora & Exportadora Universal, S.A., concurren a la Sala Tercera; y tampoco presentaron excusa ni solicitaron nuevas fechas para la práctica de las mismas, razón por la que, en opinión de esta Procuraduría, la recurrente no logró acreditar los hechos que en su momento pretendía probar por medio de los mismos.**

En este contexto, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el demandante no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución J.D. 65-2010 de 22 de julio de 2010 emitida por la **Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá** y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1177-10